



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	18-029-40-89-001-2019-00158-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Marco Antonio Baquero Silva
Auto	Interlocutorio No. 088

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora. Así mismo, y encontrándose vencido el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para resolver, ellas se resolverán en su orden, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Señala el artículo 75 del Código General del Proceso:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

A su turno, el artículo 77 del mismo estatuto establece las facultades que con su otorgamiento se entiende conferidas, salvo estipulación en contrario, a saber: (i) *Solicitar medidas cautelares extraprocesales*, (ii) *Solicitar pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso*, (iii) *Adelantar todo el trámite de este*, (iv) *Solicitar medidas cautelares*, (v) *Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación*, (vi) *Realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente*, (vii) *Cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella*, (viii) *Formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante*, (ix) *Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo*, (x) *Prestar juramento estimatorio*, (xi) *Confesar espontáneamente*, y (xii) *Reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

El mismo precepto, por otro lado, restringe al apoderado para realizar actos reservados por la ley a la parte misma, recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Finalmente, se establece que *“Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*

En el presente asunto, la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial especial, promovió proceso ejecutivo de única instancia



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

en contra de Marco Antonio Baquero Silva para el cobro coercitivo de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré que sirve de base de ejecución.

La representación judicial de la entidad ejecutante se otorgó a través de poder especial conferido a la persona jurídica "SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA" para que a través de su subgerente, Mayra Alejandra Anaya Martínez, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva de fecha 17 de septiembre de 2019, inicie y lleve hasta su terminación el proceso.

Presentada la demanda y adelantadas las etapas correspondientes, se presentó memorial de sustitución de poder para que otro abogado *adscrito* a la misma persona jurídica, como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva de fecha 24 de mayo de 2021, continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Frente a la sustitución del poder al abogado Luis Alberto Ossa Montaña que hace la abogada Mayra Alejandra Anaya Martínez, quien actúa como apoderada especial dentro del presente asunto conforme al poder conferido por la apoderada general para efectos judiciales de la entidad ejecutante, para que aquel continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso, encuentra esta judicatura que ella no excede las facultades que otorga el artículo 77 del estatuto procesal civil dado que, aunque se prohibió expresamente la facultad de sustituir la representación judicial del proceso, esa sustitución no se hace a persona natural o jurídica diferente a la que la entidad ejecutante otorgó poder especial sino que el mandato se continuará ejerciendo a través de un profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica mandataria como lo autoriza el inciso 2º del artículo 75 *ejusdem*.

En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva al apoderado sustituto.

2.- En cuanto a la liquidación del crédito, destáquese que el numeral 3º del artículo 446 *ibídem* reza: "*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*" (Subraya fuera del texto original).

De la presentada, se debe correr traslado a la parte contraria para que formule objeciones al estado de cuenta en el que debe precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En el asunto *sub examine*, se observa que de la presentada por la parte actora, el ejecutado dejó vencer el término previsto en el numeral segundo de la misma disposición. Sin embargo, de la disposición referida, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica.

Al revisar la presentada por el apoderado del demandante, se advierte que los intereses moratorios no fueron liquidados conforme a la tasa de interés regulada por la Superintendencia Financiera para estos casos, circunstancia que origina una distorsión en las suma y que se hace necesario modificar para determinar la correcta por aprobar en esta decisión.

En tal virtud, se procede a MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, la cual queda de la siguiente manera:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

CAPITAL					\$	9.423.994,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		TOTAL INT. MORA	
DESDE	HASTA							
13-nov-18	30-nov-18	19,49	18	29,24	137.779		137.779	
1-dic-18	31-dic-18	19,40	31	29,10	236.150		373.928	
1-ene-19	31-ene-19	19,16	31	28,74	233.228		607.157	
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	216.595		823.751	
1-mar-19	31-mar-19	19,37	31	29,06	235.825		1.059.576	
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	227.589		1.287.166	
1-may-19	31-may-19	19,34	31	29,01	235.419		1.522.585	
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	227.354		1.749.939	
1-jul-19	31-jul-19	19,28	31	28,92	234.689		1.984.628	
1-ago-19	31-ago-19	19,32	31	28,98	235.176		2.219.803	
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	227.589		2.447.393	
1-oct-19	31-oct-19	19,10	31	28,65	232.498		2.679.891	
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	224.213		2.904.103	
1-dic-19	31-dic-19	18,91	31	28,37	230.226		3.134.329	
1-ene-20	31-ene-20	18,77	31	28,16	228.521		3.362.850	
1-feb-20	29-feb-20	19,06	29	28,59	217.042		3.579.893	
1-mar-20	31-mar-20	18,95	31	28,43	230.712		3.810.605	
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	220.207		4.030.812	
1-may-20	31-may-20	18,19	31	27,29	221.461		4.252.274	
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	213.453		4.465.727	
1-jul-20	31-jul-20	18,12	31	27,18	220.569		4.686.296	
1-ago-20	31-ago-20	18,29	31	27,44	222.679		4.908.974	
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	216.202		5.125.176	
1-oct-20	31-oct-20	18,09	31	27,14	220.244		5.345.420	
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	210.155		5.555.575	
TOTAL LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA							<u>5.555.575</u>	
CAPITAL								<u>9.423.994</u>
INTERESES CORRIENTES								<u>1.062.778</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO								16.042.347

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.042.347.00).

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Alberto Ossa Montaña, identificado con la C.C. No. 7.727.183 de Neiva Huila y T.P. No. 179.364 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos de la sustitución del mandato.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, y en su lugar aprobar la suma de DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.042.347.00), correspondientes a capital más intereses corrientes y moratorios.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Albania



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b982862261ff47304c8e49f84789866439c99de0fa929fc354d8016d6adfe2a
d**

Documento generado en 23/08/2021 11:50:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**